

rev.relac.int.estrateg.segur.5(1):137-160,2010

JOHN RAWLS: UNA TEORÍA DE JUSTICIA SOCIAL SU PRETENSIÓN DE VALIDEZ PARA UNA SOCIEDAD COMO LA NUESTRA

Sergio Néstor Osorio García*

RESUMEN

En este ensayo deseo hacer una presentación de carácter introductorio a las pretensiones de validez del pensamiento del filósofo y político norteamericano John Rawls. Me basaré en su obra de 1971, «Teoría de la justicia», pero tendré en cuenta otros escritos anteriores a la misma. En otra oportunidad espero mostrar el giro pragmático que hace el autor en su obra tardía.

Considero que la pretensión del filósofo nos da qué pensar a nosotros, latinoamericanos y colombianos, sobre todo cuando miramos la aplicabilidad de sus principios al ámbito de la justicia distributiva desde las deprimentes condiciones socio-económicas que viven los menos aventajados de nuestras sociedades en este momento histórico.

Recibido: 10 de Febrero de 2010
Aceptado: 19 de Abril de 2010

* Sergio Néstor Osorio García, filósofo, teólogo y bioeticista; especialista en Docencia Universitaria, Filosofía de la ciencia y Bioética clínica; Magíster en Bioética Global y en Programación Neurolingüística, Doctorado en Teología, Pontificia Universidad Javeriana. Docente del Departamento de Humanidades, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá-Colombia.sergio.osorio@unimilitar.edu.co

Con la convicción de no estar hablando para un grupo de especialistas en el tema, sino para un público más amplio, que busca ilustrar sus «posiciones políticas», voy a emplear un lenguaje no especializado, de tal manera que se pueda crear un clima propicio para el discernimiento político y para el enriquecimiento mutuo.

Palabras clave: Principios de Justicia, justicia como equidad, posición original, decisión razonable, menos aventajadas de la sociedad, justicia distributiva.

ABSTRACT

In this essay, the author wishes to make a presentation, of introductory nature, on the validity intentions of the thoughts of the North American philosopher John Rawls. I will sustain my writings on his work of 1971, «Theory of Justice», but I will keep in mind other previous writings. In the future, I hope to show the pragmatic turn that the author makes in his later work.

I believe that the intentions of the philosopher make us think, Latin American and Colombian people, particularly when we look at the applicability of his principles to the confines of the distributive justice, from the depressed socio-economical conditions in which the less favoured of our societies live in this historic moment.

With the conviction of not being speaking now for a group of specialists on the subject, but rather to the general public that looks for enlightening their «political postures». I will use a non specialized language in order to create a suitable climate for political discernment and for mutual enrichment.

Key words: Principles of Justice, justice as equity, original position, reasonable decision, less favoured of the society, distributive justice.

1. JOHN RAWLS: SU VIDA Y SU OBRA

John Rawls no es un pensador muy conocido en el ámbito latinoamericano, quizás por el provincialismo en que aún permanecemos o quizás por la influencia de otras corrientes de pensamiento que «han dejado de lado» las propuestas «duras» de la modernidad política. Me refiero a las corrientes que vienen siendo llamadas, en la mayoría de los casos, con gran ambigüedad, «posmodernas».

Rawls es uno de los pocos filósofos que sigue pensando que la modernidad política no ha dado todo de sí. Por el contrario, y en esto se encuentra con los neokantianos, la modernidad política o el conflicto que desde ella se ha suscitado (la estructuración de una «sociedad bien ordenada») no

ha sido resuelto de la mejor manera¹. El utilitarismo y el intuicionismo que ha cogido la delantera desde entonces -y que es una de las más nobles herencias de la modernidad-, no lo ha resuelto de manera justa. En efecto, como dice Rawls:

En mi libro me ocupo de las concepciones utilitarista clásica e intuicionista de justicia, considerando algunas de las diferencias entre estos puntos de vista y la justicia como imparcialidad (Justice of fairness). El objetivo que me guía es elaborar una teoría de la justicia que sea una alternativa viable a estas doctrinas que han dominado largamente nuestra tradición filosófica².

Antes de la publicación del libro en mención, Rawls era uno de tantos profesores norteamericanos que dedican su vida a la «modesta» tarea de adentrarse en temas de su especialidad sin salirse del cauce habitual del lento y a veces tedioso devenir de la vida académica anglosajona.

Rawls nace en Baltimore, en 1921, en el seno de una familia tradicional de Nueva Inglaterra, y establece su sede académica en Princeton, Cornell y Harvard. Sitio donde dará a conocer su libro. Hasta su muerte, en el año 2002, Rawls trabajó en Harvard con el máximo honor reservado a no más de una media docena de sus profesores: el de *University Professor*.

Su libro, como el mismo Rawls lo indica, es la reelaboración de los escritos de sus últimos doce años³ y que en realidad se constituyen en el eje teórico de su obra más reconocida⁴. De Rawls no

¹ En la actualidad podemos encontrar cuatro grandes enfoques en torno a las posiciones éticas: de un lado están las posiciones Neocontractualistas, en las que a la cabeza se encontraría John Rawls; las posiciones Neokantianas, que se conocen más con el nombre de éticas dialógicas, y en ellas encontramos a un Jürgen Habermas, Alfred Wellmer y Karl Otto Apel; las posiciones Neoaristotélicas o comunitaristas, encabezadas por Alasdair MacIntyre, M. Walser, M. Sander, C. Taylor, y las posiciones de los liberales, como las de R. Nozick, y J. Buchanan .

² Rawls John, *Teoría de la justicia*, Traducción de María Dolores González, México: Fondo de Cultura Económica, 1997. La obra de Rawls aparece por primera vez en inglés con el título *A theory of justice*, Harvard University Press, Cambridge, Mass, 1971, pp. 17. En la actualidad los lectores de Rawls en lengua castellana discuten airadamente la traducción del término empleado por Rawls en un artículo anterior al de la Teoría de la Justicia, pero que hace de eje central de la misma. El artículo del año 1958 es *Justice of Fairnes*. Pues bien, los lectores de Rawls disienten al traducirlo por «imparcialidad», en un caso, y por «equidad» en otro. Alegando en ambos casos buenas razones para demostrar que tal adjetivo hace más justicia con el pensamiento del autor. Nosotros asumiremos la traducción de «equidad», pero con algunas precisiones que no es del caso discutir en esta breve presentación.

³ Rawls se refiere a los siguientes trabajos: «Outline of a Decision Procedure for Ethics» *The Philosophical Reviews*, (1951); «Justice of Fairness», *The Philosophical Reviews* (1958); «The Sense of Justice», *The Philosophical Reviews*, (1963); «Distributive Justice» (1967); «Distributive Justice: Some Addenda (1968). Véase Rawls, John, ***Justicia como equidad: materiales para una teoría de la justicia, traducción y presentación de Miguel Ángel Rodilla, Madrid: Editorial Tecnos, 1999.***

se conocen otras publicaciones de la envergadura de la Teoría de la Justicia, con excepción quizás de sus dos recientes publicaciones «*Liberalismo político*»⁵ y «*Justicia como equidad*»⁶. Estos dos libros son una recopilación de los cursos de Rawls en la Universidad de Harvard en los años 80. Para comprender lo que algunos llaman el «giro pragmático de Rawls y su cercanía a un «republicanismo kantiano», es decir, su enriquecimiento crítico con Jürgen Habermas, se puede acudir al libro: «*Debate sobre el liberalismo político*»⁷.

2. UNA PROPUESTA DE JUSTICIA SOCIAL

En realidad, como lo reconoce el mismo Rawls, existen muchas formas de justicia y muchas cosas de las que decimos que son justas e injustas. Así tenemos las leyes, las instituciones y las actitudes y disposiciones de la personas, pero de todas ellas a él le importa una forma de justicia: **la Justicia Social**.

*Nuestro tema es de Justicia social. Para nosotros el objeto de la justicia es la estructura básica de la sociedad, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por instituciones más importantes entiendo la Constitución Política y las principales disposiciones económicas y sociales*⁸.

Si miramos con detenimiento la cita anterior podemos descubrir que el problema central de la Teoría de la Justicia no es otro que el problema de la filosofía política en los momentos actuales, a saber: la fundamentación racional de las bases de la convivencia social y política. O si preferimos, con palabras más técnicas del lenguaje filosófico y político, el problema de la legitimación del orden político, siempre y cuando nos parezca válida la empresa de la modernidad política, que

⁴ Rawls John, *Teoría de la justicia*, Traducción de María Dolores González, México: Fondo de Cultura Económica, 1997.

⁵ Rawls, John, (1993), «Political liberalism», New Cork, West suseex; *Liberalismo Político*, México: Fondo de Cultura Económica, 1995. Para entender mejor esta obra es conveniente leer el artículo de 1985 titulado «Justice as Fairness: Political not Metaphysical», *Philosophy and Public Affaire*, 14, (1985), páginas, 223-251. Justicia Como Imparcialidad: Política, no metafísica, traducción de Emilio Gines Martínez Navarro, *Revista Diálogo Filosófico*, No. 16, (1990), pp. 4-32.

⁶ Rawls John, *Justicia como equidad*. Madrid: Editorial tecnos, 1986. Véase también *Justice as Fairness: A Restatement* escrito poco antes de su muerte, en el año 2001. Rawls John, *Justicia como equidad. Una reformulación*, edición a cargo de Eric Kelly, Traducción de Andrés de Francisco, Barcelona: Editorial Paidós, 2002.

⁷ Habermas Jürgen-Rawls John, *Debate sobre el liberalismo político*, Barcelona: Editorial Paidós, 1998.

⁸ Rawls John, *Teoría de la Justicia*, México: Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 20.

consistía en la búsqueda de una guía normativa mínima, es decir, racional, capaz de servir de punto de referencia para el enjuiciamiento ético de las instituciones y la práctica política.

Dicho de otra manera, el problema central lo podemos formular a partir de las siguientes preguntas: ¿Cuáles son las condiciones de posibilidad y los límites de una justificación racional de las teorías políticas y de los presupuestos normativos de la sociedad? Entendiendo esta -la sociedad- como un sistema de cooperación que se dirige a la satisfacción óptima de los intereses de todos y cada uno de sus miembros: ¿Cómo llegar a un acuerdo sobre los principios que pueden organizar nuestros desacuerdos, nuestros intereses personales, que se encuentran en nuestra convivencia social en permanente conflicto?

Se trata, como dice Rawls: *De una teoría diseñada para un tipo de objeto específico: la estructura básica de la sociedad, las instituciones sociales, políticas y económicas de una democracia constitucional moderna*⁹. Para ello: *Examino solamente los principios de justicia que regularían una sociedad bien ordenada...*, (preguntándome) *¿Cómo sería una sociedad perfectamente justa?*¹⁰

De lo anterior podemos concluir que la sociedad, tal y como funciona, no obedece a los criterios de justicia; antes, por el contrario, da rienda suelta a los intereses personales por encima de una concepción pública de justicia que permitiría, según Rawls, la asignación de derechos y deberes en dichas sociedades, por un lado, y la justa distribución de los beneficios y las cargas de la vida cooperativa, por otro.

¿Por qué para Rawls las sociedades modernas no están bien ordenadas? La razón fundamental no la encuentra en el «egoísmo natural» que habita en los hombres -doctrina que sostienen los utilitaristas-, sino en que no hemos sido capaces de llegar a acuerdos en una posición razonable para todos¹¹. Esta posición razonable para todos, que no es únicamente racional, sino también razonable, es, a mi manera de entender, el punto central de la investigación rawlsiana y la encontramos a lo largo de toda su producción teórica bajo el nombre de «*Posición Original*».

Se trata, entonces, de buscar una teoría moral que sea congruente con una comprensión profunda de nosotros mismos en tanto seres racionales y razonables y que, además, nos permita encontrar en las tradiciones arraigadas de nuestra vida pública lo más justo para todos. Esta es, entre otras, la novedad y originalidad de nuestro autor.

⁹ Rawls John, The Basic Structure as Subject, en *The American Philosophical Quarterly*. Citado por Vallespín Fernando, El Neocontractualismo: John Rawls, en Victoria Camps (editora), *Historia de la Ética*, Barcelona: Editorial Crítica, 1989, pp. 583.

¹⁰ Ibidem, pp. 25. Véase también, Rawls John, ideas fundamentales, en *Liberalismo político*, México: F.C.E., 1995, pp. 29-65.

¹¹ Rawls, John, los poderes de los ciudadanos y su representación, en *Liberalismo político*, México: F.C.E., 1995, pp. 66-100.

Buscar y hallar el punto de vista moral o, si se prefiere, la satisfacción óptima de los intereses de todos los que hacemos parte de una sociedad desigual no es fácil, e incluso, dada las situaciones reales y la violencia que nos azota en un país como el nuestro, parece ilusorio y, sin embargo, Rawls se esfuerza en encontrar dicho punto de vista:

Aquí el concepto intuitivo es que esta estructura (la estructura básica de la sociedad) contiene varias posiciones sociales y los hombres nacidos en posiciones sociales diferentes tienen diferentes expectativas de vida, determinadas en parte, tanto por el sistema político como por las circunstancias económicas y sociales. De este modo las instituciones de una sociedad favorecen ciertas posiciones sociales frente a otras. Estas son desigualdades especialmente profundas... y sin embargo, no pueden ser justificadas apelando a las nociones de mérito o desmérito. Es a estas desigualdades de la estructura básica de la sociedad, probablemente inevitables, a las que deben aplicar en primera instancia los principios de la justicia social. Estos principios regulan, pues, la selección de una constitución política y los elementos principales del sistema económico y social¹²

Se trata, en últimas, de pensar, de reflexionar -así sea hipotéticamente, como lo hace Rawls- una sociedad en la que los hombres «libres e iguales» podamos vivir justamente. ¿Puede existir acaso una utopía más grande y excitante que esta? ¡No lo sé! Pero para Rawls, como para los que aún soñamos un mundo otro, ciertamente no.

3. UNA RECONSTRUCCIÓN DEL CONTRATO SOCIAL

En el prefacio de la obra en mención, Rawls afirma que:

Lo que he tratado de hacer es generalizar y llevar la tradición del contrato social representada por Locke, Rousseau y Kant a un nivel más elevado de abstracción... Mis ambiciones respecto al libro quedaran completamente realizadas si permite ver claramente los principales rasgos estructurales de una concepción alternativa de justicia (alternativa al utilitarismo y al intuicionismo, desde luego) que está implícita en la tradición contractual¹³.

Esto significa que para Rawls la sociedad es posible y necesaria en tanto asociación de personas que reconocen ciertas reglas de conducta como obligatorias en sus relaciones, y que en la mayoría de las veces actúan de acuerdo con ellas. Además, supone nuestro autor, que dichas reglas caracterizan y definen un sistema de cooperación que promueve el bien de quienes hacen parte. En el fondo la sociedad justa es la sociedad alcanzada por personas libres e iguales que se ponen de acuerdo mediante una «posición original». Acuerdo que hace ventajoso, para todos, el principio de libre asociación y cooperación.

¹² Rawls John, *Teoría de la Justicia*, México: Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 20.

¹³ *Ibid*, 9 y 10. Los paréntesis son míos.

La sociedad, así entendida, se caracteriza entonces por un conflicto permanente: de un lado, lleva a una identidad de intereses personales, en tanto que la cooperación social hace posible el acceso para todos los cooperantes de una vida mejor a la que pueden tener mediante esfuerzos aislados, pero por otro lado, trae implícito un conflicto en tanto que las personas no son, de manera alguna, indiferentes respecto de ¿cómo han de distribuirse los mayores beneficios producidos por la cooperación? Por esta razón se requiere, según Rawls, de unos principios que determinen los derechos y deberes de dicha asociación, como la distribución justa de la «ganancias».

El problema fundamental de una teoría de la justicia reside en la necesidad de buscar los principios más adecuados para realizar la libertad y la igualdad, una vez que la sociedad es concebida como un sistema de cooperación entre personas libres e iguales¹⁴

Visto esto desde la tradición contractualista sólo serán válidos aquellos principios que no violen la dignidad de la persona, es decir, la libertad y la igualdad, y que sean elegidos dentro de las condiciones formales que caracterizan dicho acuerdo¹⁵. Se trata, dice Rawls en su artículo de 1985, de una concepción política y no metafísica de justicia¹⁶. Los principios no serán dados anticipadamente, ni tienen un carácter eterno y ahistórico, sino que serán producto de un «acuerdo reflexivo».¹⁷

La tarea de una teoría de la justicia social la podemos plantear siguiendo dos momentos consecutivos o, como gusta decir Rawls, lexicográficos (seriales): en un primer momento se deberá esclarecer las condiciones de posibilidad para que se escojan los principios de la justicia como equidad, y en un segundo momento se deberá mostrar cómo esos principios de justicia como equidad y los presupuestos básicos sobre los que se asientan (racionalidad procedimental o argumentación racional y razonable) son congruentes con aquella concepción que intuitivamente los miembros de dicha sociedad comparten.

En este orden de ideas, la teoría de la justicia se entronca con la teoría de la decisión racional:

El mérito de la terminología contractual es que transmite la idea de que se pueden concebir los principios de justicia como principios que serían escogidos por personas racionales, y de que las

¹⁴ Ibid, 235.

¹⁵

¹⁶ Rawls John, Justicia como imparcialidad: Política, no metafísica, traducción de Emilio Gines Martínez Navarro, *Revista Diálogo Filosófico*, No. 16, (1990), pp. 4-32.

¹⁷ Desde esta perspectiva sería muy interesante mirar las relaciones entre la teoría de la justicia social, a lo Rawls, y la argumentación racional como punto de vista moral, a lo Habermas en su ética dialógica o discursiva. Véase al respecto, Medina Sierra, Luis Fernando, *Democracia y Argumentación Racional. Habermas, Rawls y La Justicia social*, Bogotá: Editorial Universidad Nacional, 1995; Mejía Quintana, Oscar, *Concepción Política de Justicia, Democracia Consensual y Ética en la Teoría de John Rawls*, En *La paz una construcción colectiva*, Bogotá: Programa por la Paz, 1996, pp. 206-231.

concepciones de justicia se pueden explicar y justificar de esa manera. La teoría de la justicia es una parte, quizá la más significativa, de la teoría de la elección racional. Más aún, los principios de justicia se ocupan de las pretensiones conflictivas producto de las ventajas obtenidas por la cooperación social; se aplican a las relaciones entre varias personas o grupos. La palabra «Contrato» sugiere tanto esa pluralidad, como la condición de que la división correcta de las ventajas tiene que hacerse conforme a principios aceptados por todas las partes. Lo contractual connota el carácter público que es condición de los principios de justicia. Es característica de las teorías contractuales el subrayar la naturaleza pública de los principios políticos... Así entendida la cuestión, tenemos que averiguar qué principios sería racional adoptar dada la situación contractual.¹⁸

Después de esta breve presentación general que nos ubica, por lo menos así lo espero, en el propósito o pretensión racional de la teoría de la justicia social, que se convierte a su vez en la condición de posibilidad de un «ordenamiento justo de la estructura básica de la sociedad», veamos algunos presupuestos antropológicos implícitos de la teoría, para reconstruir posteriormente su perspectiva e implicaciones para nuestro actuar social y político.

3.1 El concepto de persona¹⁹

Las tesis central que sostendré en este apartado es que el concepto de persona que presupone Rawls y que, como él lo dice, está en deuda con Kant, no sólo condiciona, sino que determina los principios de justicia social y la totalidad de su teoría de justicia social²⁰.

De hecho este es el punto más criticado por sus opositores, quienes sostienen que Rawls no parte de los hombres de carne y hueso, sino de cómo deben ser y cómo deben estar las personas a la hora de escoger los criterios morales y los principios éticos que guiarán la construcción de una «sociedad bien ordenada», como la distribución de las ventajas de los esfuerzos cooperativos entre los miembros de dicha sociedad.

En los artículos anteriores a la Teoría de la justicia, Rawls fue construyendo lo que en la Teoría de la justicia aparece como su presupuesto fundamental y que permite no sólo relacionarlo con la

¹⁸ Ibid, 29.

¹⁹ En este punto es sumamente sugerente el artículo de Enrique Bonete Perales, (1990), J. Rawls: Interpretación «Personalista» de una teoría Ético-Política, En Bonete Perales, Enrique, *Éticas Contemporáneas*, Madrid: Editorial Tecnos, 1990, pp. 89-132.

²⁰ Rawls dice en la página 24 de su libro *«Mi objetivo es presentar una concepción de justicia que generalice y lleve a un nivel superior de abstracción la conocida teoría del contrato social tal como se encuentra, digamos, en Locke, Rousseau y Kant»*, y en nota 4 a pie de página agrega: *«Como lo sugiere el texto, consideraré el Second Treatise of Government, de Locke, el Contrato Social de Rousseau y los trabajos de Ética de Kant, empezando por The Foundations of the Metaphysics of Moral, como definitivos en la tradición del Contrato social»*. Cfr. Kant, Emmanuel, *Cimentación para la Metafísica de las costumbres*, Buenos Aires: Editorial Aguilar, 1973. Kant, Emanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, Traducción de Manuel García Morente, México: Editorial Porrúa, 1980.

propuesta kantiana, sino también que le da a toda su obra la orientación ética. Así por ejemplo, en el artículo de 1951 le da al ciudadano las mismas características que han de tener los atributos morales de los jueces competentes²¹.

En el artículo de 1957 «*Justice of Fairness*»²², Rawls deja planteados problemas claves que serán recogidos en la «*Teoría de la Justicia*, es decir, los principios de justicia y, al mismo tiempo, de las características de las personas con idoneidad para elegir dichos principios en contra de los criterios para maximizar los intereses individuales propios del utilitarismo clásico. Allí las personas con capacidad para obrar, siguiendo una idea de justicia, serán aquellas que:

- a) tienen intereses propios. Es decir, que en una situación de elección se guiarán por aquel criterio que les permita sacar provecho propio;
- b) son racionales. Es decir, son capaces de intuir y prever las consecuencias y subconsecuencias de sus acciones en el ámbito social;
- c) tienen necesidades semejantes, de tal forma que se identifican como personas necesitadas de los demás para satisfacer plenamente sus intereses y
- d) se encuentran en igualdad de condiciones de poder, de tal manera que esta situación les garantiza la imposibilidad de dominarse unos a otros en condiciones normales.

Como se ve, lo que le interesa mostrar a Rawls es que, en situaciones normales, las personas interesadas van a escoger aquellos criterios que mejor satisfagan sus necesidades e intereses, con detrimento posiblemente de los demás. Lo cual hace necesario la elección de unos principios que posibiliten la satisfacción óptima de sus intereses. Con lo dicho estaríamos en el planteamiento típico del utilitarismo clásico que considera a los individuos como «egoístas racionales» que buscan satisfacer su máximo interés: placer y dolor, así sea en detrimento de los demás. Esto es, en últimas, lo que propone el principio de utilidad.

Pero Rawls no se queda ahí, sino que va más allá. En efecto, los seres humanos no son solamente racionales, sino al mismo tiempo razonables. No se guían en sus acciones únicamente por la idea que tiene del bien, sino por la concepción que tienen de la justicia. Esto significa que son capaces de tener una concepción estricta de justicia. En su artículo de 1963 «*The sense of Justice*»²³, Rawls,

²¹ Rawls, John, «Outline of a Decision Procedure for Ethics», en *the philosophical reviews (1985)*. Véase: *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, traducción y presentación de Miguel Ángel Rodilla, Madrid: Editorial Tecnos, 1999, pp. 1-17.

²² Rawls John, Justicia como equidad, en *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, traducción y presentación de Miguel Ángel Rodilla, Madrid: Editorial Tecnos, 1999, pp.18-39.

²³ Ibid, El Sentido de Justicia, pp. 40-57.

apoyándose en autores provenientes de la psicología, dirá que el sentido de justicia es el último estadio o etapa del desarrollo de la conciencia moral que se configura por etapas o estadios. El primero tiene como eje el sentimiento de culpa hacia la autoridad; el segundo, el sentimiento de culpa hacia los miembros de una asociación y, el tercero, el sentimiento de culpa hacia los principios que regulan la conducta individual e institucional. Y finalmente, en el artículo de 1968 «*Distributive Justice*»²⁴, Rawls nos dirá que las personas que son capaces de guiar su vida por principios de justicia serán aquellas que, a diferencia del principio de utilidad, ven a las personas no sólo como medios, sino fundamentalmente como fines.

*Podríamos decir que tratar a las personas siempre como fines y nunca sólo como medios significa cuando menos tratarlas tal como lo exigen aquellos principios a los que ellas darían un consentimiento en una posición original de igualdad... considerar a una persona como fin en sí misma en el diseño básico de la sociedad es estar de acuerdo en renunciar a aquellas ganancias que no contribuyan a sus expectativas. Por el contrario, considerar a una persona sólo como medio es estar dispuesto a imponerle inferiores perspectivas vitales en aras de expectativas superiores, y suficientemente compensadoras, de otros y de ese modo promover una mayor suma de beneficios*²⁵.

De esta manera Rawls comienza, a partir de Kant, a distanciarse críticamente del principio de utilidad. Recordemos que el principio de utilidad sostiene que es legítimo subordinar los intereses de los individuos al bien común de la mayoría. Pero Rawls, sosteniendo la idea kantiana según la cual la persona humana no es sólo un medio sino un fin en sí misma, no admite subordinación alguna desde ningún punto de vista que puede llevar a concebir a la persona como un único medio. Y por ello, para completar la contrastación entre el principio del «bien» utilitarista y principio de «justicia» contractualista, nos dirá que:

*Una sociedad está bien ordenada no sólo cuando fue organizada para promover el bien de sus miembros (principio de utilidad), sino cuando también está eficazmente regulada por una concepción pública de justicia (principio de la justicia como equidad). Esto quiere decir que se trata de una sociedad en la que: 1) cada cual acepta y sabe que los otros aceptan los mismos principios de justicia, y 2) las instituciones sociales básicas satisfacen estos principios y saben que generalmente lo hacen.... Puede pensarse que una concepción pública de justicia constituye el rasgo fundamental de una asociación humana bien ordenada.*²⁶

Obviamente que las sociedades tal cual existen no están en sentido estricto bien ordenadas y permanentemente está en discusión lo que es justo e injusto. Sin embargo, y de eso no le cabe duda a nuestro autor, todos los hombres en todas las sociedades tienen un sentido intuitivo de

²⁴ Ibid, Justicia distributiva, pp. 58-85.

²⁵ Ibid, 58-59 y 74.

²⁶ Rawls John, *Teoría de la Justicia*, traducción de María Dolores González, México: F.C.E., 1997, pp. 18-19. Los paréntesis son míos.

justicia. En este sentido, están en la capacidad intelectual y moral de sentir la necesidad de unos criterios básicos que regulen sus acciones en igual libertad y que definan la distribución justa de las ventajas y desventajas de la cooperación social.

Desde una reinterpretación rawlsiana de la teoría ética de Kant, podemos concluir que la justicia como equidad o, todavía mejor, la Teoría de justicia social constituye y fundamenta el concepto fuerte de dignidad humana. La concepción de justicia como equidad considera a cada persona como libre e igual y en este sentido combina dos tradiciones políticas de la modernidad: Locke (igualdad) y Rousseau (libertad). Pero, todavía más, las integra desde el concepto fuerte de dignidad humana. Es decir, ninguna persona, dada la igual libertad y las capacidades intelectuales y morales, puede ser tratada como un medio, sino un fin en sí misma.

Si Kant decía en una de sus formulaciones del imperativo categórico que: *Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio*²⁷, Rawls va a decir que: *Los principios de la justicia reflejan en la estructura básica de la sociedad el deseo que tienen los hombres de no tratarse como medios, sino únicamente como fines en sí mismos.*²⁸

Pero esta perspectiva, que se profundiza en teoría de la justicia, ya venía de antes. Así, en el artículo sobre la «*justicia distributiva*», 1968, Rawls ya relacionaba la noción de persona capaz de guiarse por la idea de justicia con el meollo mismo de su teoría:

*Considerar a una persona como fin en sí misma en el diseño básico de la sociedad es estar de acuerdo en renunciar a aquellas ganancias que no contribuyan a sus expectativas. Por el contrario, considerar a una persona sólo como un medio es estar dispuesto a imponerle inferiores perspectivas vitales en aras de expectativas superiores, y suficientemente compensadoras, de otros y de ese modo promover una mayor suma de beneficios... Podríamos decir que el principio de utilidad trata a las persona al mismo tiempo como medios y como fines. Las trata como fines cuando asigna el mismo peso al bienestar de cada una; las trata como medios al admitir que los beneficios de algunos contrapesen las pérdidas de otras, especialmente cuando los que salen perdiendo son los menos favorecidos de la sociedad.*²⁹

Hasta aquí podemos resumir nuestra exposición, diciendo que el concepto de persona subyacente a la Teoría de la justicia es el de un sujeto capaz de perseguir sus propios intereses, en igualdad de

²⁷ Kant, Emanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, Traducción de Manuel García Morente, México: Ediciones Porrúa, 1980, pp. 44-45.

²⁸ Ibid, pp. 128.

²⁹ Rawls John, Justicia como Equidad, en *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, traducción y presentación de Miguel Ángel Rodilla, Madrid: Editorial Tecnos, 1999, pp. 101.

condiciones, con libertad para elegir, pero no sólo desde la idea individual de bien, sino desde la concepción intuitiva de justicia.

Una sociedad bien ordenada será aquella que posibilite la elección de los criterios de justicia en una posición original de igualdad, por un lado, y que guíe sus acciones a nivel personal como institucional desde dichos principios. Sólo así estaremos respetando la igual libertad de las personas. Es decir, la dignidad de la persona humana. Dicho de otra manera, la justicia social en una sociedad bien ordenada depende fundamentalmente de la manera en que se asignen los derechos y deberes de toda persona, y se distribuyan las ventajas y desventajas de la cooperación entre sus miembros. Por tanto,

*Esta teoría no se ofrece como una descripción de significados ordinarios, sino como una explicación de ciertos principios distributivos para la estructura básica de la sociedad. Estos principios, cualesquiera que sean, constituyen su doctrina de la justicia. Supongo que cualquier teoría ética razonablemente completa tiene que incluir principios para este problema fundamental, y que estos principios, cualesquiera que fuesen, constituyen su doctrina de justicia. Considero entonces que el concepto de justicia ha de ser definido por el papel de sus principios al asignar derechos y deberes, y al definir la división correcta de las ventajas sociales. Una concepción de la justicia es una interpretación de este papel.*³⁰

3.2 La posición original

La posición original corresponde exactamente al «estado de naturaleza» de la teoría tradicional del contrato social. Pero, no debe confundirse con una situación histórica real, ni con una situación primitiva de la cultura, sino más bien como un recurso hipotético y argumentativo mediante el cual las personas en igual libertad elegirían los principios de justicia para una sociedad bien ordenada.

Ahora bien, esos principios de justicia pueden ser, según nuestro autor, congruentes con alguna concepción de la justicia que intuitivamente los miembros de dicha sociedad comparten. Pero, en ningún momento pueden ser impuestos antes de la argumentación. Se trata, como decíamos anteriormente, de un concepto político y no metafísico o dogmático de la justicia.

En este orden de ideas, la Teoría de la justicia se entronca con la teoría de la elección racional. Desde esta perspectiva, «*El nombre de justicia como equidad transmite la idea de que los principios de la justicia se acuerdan en una situación ideal que es justa*».³¹

¿Cómo se relaciona esto con la tesis fundamental de este apartado, según la cual la teoría de la justicia social se encuentra determinada y condicionada por el concepto de persona? Veamos:

³⁰ Rawls John, *Teoría de la Justicia*, traducción de María Dolores González, México: F.C.E., 1997, pp. 23.

³¹ *Ibid*, 28.

Decíamos que en ningún otro lugar de la teoría se encuentra tan marcada la influencia de Kant en Rawls como en su concepto de persona. De manera especial la concepción de que la persona es un fin en sí misma y no un medio para satisfacer los intereses de los demás. Esto, en palabras más kantianas, se puede expresar mediante el concepto de autonomía. Pues bien, la autonomía para Rawls se puede comprender de dos maneras: la autonomía racional y la autonomía plena. La primera de ellas se relaciona con la característica de los hombres en tanto seres racionales; y la segunda, con la característica de los hombres en tanto seres razonables.

Los hombres somos racionales en tanto que somos capaces de formarnos una idea intuitiva de bien y seguirla. Es decir, somos capaces de representar nuestros intereses y enfocar nuestra vida toda en pro de esos intereses. Somos autointeresados y en toda discusión estaremos buscando la manera, la mejor manera, de sacar partido; pero, no sólo eso, los hombres, para Rawls, simultáneamente somos razonables. Es decir, somos capaces de reconocer como justas unas determinadas formas de la cooperación humana. Dicho de otra manera, tenemos una comprensión intuitiva de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que lo que caracteriza más plenamente a los hombres no es su capacidad racional, cuanto su capacidad razonable que demarca los cauces de lo racional. Esta es la razón por la cual Rawls parte de la teoría de la decisión racional y la teoría de los juegos para ir más allá, construyendo su Teoría de la Justicia Social. Supera las concepciones o las estrategias anteriores en cuanto su concepción de persona; no «naturaliza el egoísmo racional», sino que lo subsume dentro de una concepción más amplia que la competencia racional que él llama cooperación en situaciones de igual libertad, es decir, de justicia.

Desde esta perspectiva la «posición original» se convierte en un dispositivo heurístico con capacidad de plasmar los dos aspectos constitutivos de la persona humana: su racionalidad razonable (la insociable sociabilidad, diría Kant)³². La manera como Rawls subordina el elemento racional al razonable consiste en establecer una serie de restricciones a la promoción del propio interés (o teoría del bien) de modo que se garantiza un resultado equitativo: la justicia como equidad (teoría de la justicia). Las restricciones para dicha elección razonable de la Justicia las elabora al amparo de la «posición original» y cuyo término, debatido por sus contradictores, es el de «el velo de la ignorancia», del cual no vamos a hablar en esta presentación por cuestiones de tiempo.

Más bien digamos a grandes rasgos cuáles son esas restricciones que pone la «Posición original» para llegar hipotéticamente a los principios de la justicia social:

- a) Cinco condiciones formales, a saber: generalidad, universalidad, jerarquía, carácter público o político de la deliberación y definitividad.
- b) El objetivo de las deliberaciones no es otro que la estructura básica de la sociedad.

³² Cfr. Menéndez Ureña, Enrique, *La crítica kantiana de la sociedad y de la religión. Kant predecesor de Marx y Freud*, Madrid: Editorial Tecnos, 1979.

- c) El mínimo de información que permita a los deliberantes elegir en situaciones de universalidad (Velo de ignorancia).
- d) La motivación de las partes: el sentido de justicia.
- e) Arribar a un punto de acuerdo, más exactamente de consenso, desde el cual todas las partes se sientan obligadas al cumplimiento de los mismos³³.

*Así como cada persona tiene que decidir mediante la reflexión racional lo que constituye su bien, esto es el sistema de fines que para él es racional perseguir, del mismo modo, un grupo de personas tienen que decidir de una vez y para siempre lo que para ellas significará lo justo o injusto. La elección que los hombres racionales harían en esta situación hipotética de igual libertad determina los principios de justicia.*³⁴

La posición original sirve, pues, como un «modelo de decisión racional» del que se vale Rawls para articular las intuiciones básicas de persona (racional-razonable) y de sociedad (sistema de cooperación bien ordenado) y como «mecanismo de justicia procedimental» a partir del cual la justicia como equidad deriva sus principios. En el fondo lo que Rawls está haciendo es objetivar los supuestos antropológicos de los que parte su teoría de la justicia.

*La posición original es el statu quo inicial apropiado que asegura que los acuerdos fundamentales alcanzados en ella sean imparciales... Una concepción de justicia es más razonable que otra, si personas razonables puestas en la situación inicial escogieran los principios para desempeñar el papel de la justicia... El concepto de posición original es el de la interpretación filosófica más favorable de esta situación de elección inicial con objeto de elaborar una teoría de la justicia.*³⁵

3.3 Los dos principios de justicia social

Dicho todo lo anterior vamos a nombrar los dos principios de la justicia social a los que llegan o deberían llegar las partes en lidia luego de la deliberación en «Posición Original»:

El primer principio (o Principio de igual libertad) se refiere a las libertades contempladas en una lista de bienes que para Rawls no se pueden obviar jamás en ninguna deliberación, ellos son: derechos básicos y libertades políticas, claramente establecidos; libertad de movimiento y libertad de escoger ocupación entre un espectro amplio de oportunidades; poder y posibilidades de acceso a oficios y condiciones de responsabilidad en las instituciones políticas y económicas de la estructura básica de la sociedad; renta y riqueza y, finalmente, el respeto mutuo. La formulación final de este principio reza así:

³³ Mejía Quintana, Oscar, Concepción política de justicia, democracia consensual y ética en la teoría de John Rawls, En *La paz una construcción colectiva*, Bogotá: Programa por la Paz, 1996, pp. 209.

³⁴ Rawls John, *Teoría de la Justicia*, traducción de María Dolores González, México: F.C.E., 1997, pp. 25.

³⁵ *Ibid*, 29-30.

Cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.

(Principio de igual libertad)³⁶.

Mediante este principio Rawls establece una disputa razonable con las concepciones que son presumibles en las partes, para postular que la igualdad democrática supera a la concepción de aristocracia natural, de libertad natural y de igualdad liberal respectivamente. Y al mismo tiempo, asegurarse de que las distintas concepciones de bien tengan igualdad de condiciones para desarrollarse. (Recordemos que para Rawls las concepciones de Bien están íntimamente relacionadas con la capacidad racional del ser humano y, por lo tanto, con los planes de vida que esas concepciones hacen posible).

El segundo principio de la Justicia social al que deberían llegar las deliberantes se apoya en la capacidad que tienen los hombres de formarse, según el desarrollo de la conciencia moral, un sentido de la justicia. Y consta de dos partes, la primera de ellas se construye desde la premisa según la cual la **cooperación social voluntaria** es más estable que la impuesta, por un lado, y brinda unas ventajas que son imposibles de alcanzar en un modo de vida aislado, por otro. La segunda parte del segundo principio afirma que la prioridad de las libertades sobre los «bienes secundarios» (la terminología es mía), permite un sistema de cooperación voluntario más estable que otros muchos principios, y reza de la siguiente manera:

Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo a tal que a la vez:

- a) *se espera razonablemente que sean ventajosas para todos* (principio de diferencia) y
- b) *se vinculen a empleos o cargos asequibles para todos* (principio de justa igualdad de oportunidades).³⁷

Estos principios serán, según Rawls, los que permitirán la construcción de una sociedad bien ordenada, por un lado, y los que garantizarán que a los hombres no se les trate nunca solamente como medios, sino al mismo tiempo como fines. En palabras de Enrique Bonete Perales:

*La pregunta que se plantea Rawls de no tratar a los hombres como medios, contiene en su respuesta dos dimensiones: una de ellas se refiere al proceso de elección de principios y otra a la aplicación de su contenido. Podrían distinguirse de la siguiente manera: 1) tratar a los hombres como fines y no como medios puede querer decir, tratarlos conforme a unos principios que ellos mismos elegirán en una posición original de igualdad, y 2) tratar a los hombres como fines y no como medios puede querer decir también que hay que renunciar a las ventajas y expectativas que no mejoren las ventajas y expectativas de los menos favorecidos de la sociedad.*³⁸

³⁶ Ibid, 67. El paréntesis es mío.

³⁷ Ibid, 68. Los paréntesis son míos.

³⁸ Bonete, Perales, Enrique, *Éticas Contemporáneas*, Madrid: Editorial Tecnos, 1990, p. 111.

Quisiera volver a esta aplicación del contenido de los principios, porque eso es justamente lo que hace Rawls en la segunda parte de su libro, al aplicar esta fundamentación filosófica al ámbito de la justicia distributiva dentro de una democracia constitucional. Dicho de otra manera, Rawls aborda en la primera parte de su libro la elección de los dos principios de la justicia, y en la segunda parte nos muestra los criterios para su aplicación en el ámbito económico. Esta segunda parte, dada nuestras condiciones socio-económicas, nos debe hacer reflexionar muy profundamente, pues allí Rawls nos dice que habiendo considerado los principios y los casos para su jerarquización, es importante finalizar haciendo una exposición de los dos principios de justicia para las instituciones.

Por ello, permítanme finalizar este apartado con una cita larga que, al mismo tiempo que perturbadora, nos permitirá, a manera de conclusiones, sacar algunas consecuencias para nuestra vida nacional. Dice Rawls:

Haré una exposición final de los dos principios de la justicia para las instituciones. Para hacerlo de un modo completo, haré un examen exhaustivo incluyendo las anteriores formulaciones.

Primer principio

Cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.

Segundo principio

Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para:

- a) *El beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y*
- b) *Unidos a los cargos y las funciones asequibles a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades.*

Primera norma de prioridad (La Prioridad de la Libertad)

Los principios de justicia han de ser clasificados en un orden lexicográfico y, por tanto, las libertades básicas sólo pueden ser restringidas a favor de la libertad. Hay dos casos:

- a) *Una libertad menos extensa debe reforzar el sistema total de libertades compartido por todos;*
- b) *Una libertad menor que la libertad igual debe ser aceptable para los que tienen una libertad menor.*

Segunda norma de prioridad (La prioridad de la Justicia sobre la Eficiencia y el Bienestar)

El segundo principio de la justicia es lexicográficamente anterior al principio de eficacia, y al de maximizar la suma de ventajas; y la igualdad de oportunidades es anterior al principio de la diferencia. Hay dos casos:

- a) *la desigualdad de oportunidades debe aumentar las oportunidades de aquellos que tengan menos;*

- b) *una cantidad excesiva de ahorro debe, de acuerdo con un examen previo, mitigar el peso de aquellos que soportan esta carga.*

Concepción general

Todos los bienes sociales primarios -libertad, igualdad de oportunidades, renta, riqueza y las bases del respeto mutuo- han de ser distribuidos de un modo igual, a menos que una distribución desigual de uno o de todos los bienes redunde en beneficio de los menos aventajados.³⁹

CONCLUSIONES

Sin lugar a dudas, una propuesta como la de John Rawls⁴⁰ no sólo da qué pensar en el ámbito anglosajón y noratlántico⁴¹, sino también en escenarios tan distantes y tan distintos como los latinoamericanos⁴² y, en especial, el escenario colombiano⁴³. La teoría de la justicia, que tiene como pretensión de validez la búsqueda de los principios básicos de justicia social, es decir, el establecimiento de los criterios mínimos para llevar a cabo la construcción de una sociedad bien ordenada, basada en la cooperación, y la consecución de una justicia distributiva que surgiría de la aplicabilidad de dichos principios a las instituciones sociales, en un país como el nuestro -que se caracteriza, entre otras cosas, por la ausencia de un estado de derecho y por una lacerante desigualdad social-, debería ser mínimamente tema de estudio.

La propuesta de John Rawls, que aquí hemos presentado resaltando de manera especial el concepto de persona, no en términos metafísicos, sino en términos políticos, es decir, la persona caracterizada por la capacidad para intuir un sentido de justicia y por la cualidad para orientarse razonablemente en la vida social, nos posibilita una interpretación de la «posición original» dentro de un horizonte de comprensión que reivindica la tradición contractualista. Pero esta, a su vez, fundamentada en la

³⁹ Ibid, pp. 280-281.

⁴⁰ Pogge, Thomas, «John Rawls. Una biografía», en *Claves de Razón Práctica*, 131 (2003), PP. 44-55.

⁴¹ Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, colección Estado y Sociedad; Barcelona: Editorial Paidós, 1999.

⁴² Navarete Jorge, *liberales y comunitaristas. Reflexiones generales para un debate permanente*, Chile: Editorial Universidad Bolivariana, 2006.

⁴³ El profesor Óscar Mejía ha sido quizá la persona más interesada en desatar entre nosotros este tipo de debates. Véase: Mejía Quintana, Óscar, *Concepción política de justicia, democracia consensual y ética en la teoría de John Rawls*, En *La paz, una construcción colectiva*, Bogotá: Programa por la Paz, 1996, pp. 206-231. Id, *Derecho, legitimidad y democracia deliberativa*, Bogotá: Editorial Témis, 1998; Id, *Justicia y democracia consensual*, Bogotá, Siglo del Hombre, 1997; Id, *Desarrollos postrawlsianos de la filosofía política contemporánea: republicanismo, marxismo analítico y democracia deliberativa*. www.espaciocritico.com/articulos/om-a07.htm

elección y aplicabilidad de los principios de justicia a los que ha de llegarse después de una larga deliberación racional y razonable⁴⁴.

Dicha interpretación, que integra desde una perspectiva neocontractual⁴⁵ la tradición liberal (la búsqueda del bien en términos de la satisfacción máxima de los intereses individuales)⁴⁶ y la tradición comunitarista (la búsqueda de una organización social justa)⁴⁷ postulando el acuerdo mutuo desde una racionalidad procedimental⁴⁸, no sólo ha renovado la filosofía política contemporánea, sino que ha generado el debate más enriquecedor en torno a una teoría de la justicia con pretensiones de universalidad⁴⁹.

⁴⁴ Bonete Perales, Enrique, *Éticas Contemporáneas*, Madrid: Editorial Técnos, 1990. Thiebaut, Carlos, «Sujeto liberal y comunidad: Rawls y la unión social», en *Enrahorar*, 27 (1997), pp. 19-33. Peña G. Carlos, La tesis del «consenso superpuesto» y el debate liberal-comunitario, en *Revista del Centro de Estudios Públicos*, 84 (2001), pp. 169-187.

⁴⁵ Vallespín Fernando, El neocontractualismo: John Rawls, en Camps Victoria *Historia de la Ética. Tomo III. Ética contemporánea*, Barcelona: Editorial Crítica, 1989, pp. 577-600; Id, *Nuevas teorías del contrato social: J. Rawls, R. Nozick y J. Buchanan*, Madrid: Alianza Editorial, 1985.

⁴⁶ Nozick, Robert, *Anarquía, estado y utopía*, México: Fondo de Cultura Económica, 1988. Buchanan James, *El cálculo del consenso. Fundamentos lógicos de la democracia constitucional*, traducción Javier Salinas, Barcelona: Planeta-Agostini, 1993; Dworkin, Ronald, *Ética privada e igualitarismo político*, traducción de T. Domenech, Barcelona: Editorial Paidós, 1993; Id, *Los derechos en serio*, traducción de M. Guastavino, Barcelona: Editorial Ariel, 1994.

⁴⁷ MacIntyre Alasdair, *Historia de la ética*, traducción de R. Juan Walton, Barcelona: Editorial Paidós, 1994; Id, *Tras la virtud*, traducción de Amelia Varcárcel, Barcelona: Editorial Crítica, 2001. Sandel, Michael, *El liberalismo y los límites de la justicia*, traducción y estudio de Ernesto Garzón Valdés y Jorge Francisco Malem Seña, Barcelona: Editorial Gedisa, 2000. Walzer, Michel, *La crítica comunitarista del liberalismo*. En: *Revista La Política*. No. 1. Barcelona. Paidós. 1996. pp. 47-64; Id, *Guerra, política y moral*, traducción de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, Barcelona: Editorial Paidós, 2001, pp. 93-114 Id, *Las esferas de la Justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, traducción H. Rubio, México: Fondo de Cultura Económica, 1993; Id, *Interpretación y crítica social*, traducción de H. Pons, Buenos Aires: Editorial Nueva Visión, 1993. Taylor, Charles, *Fuentes del yo. La reconstrucción de la identidad moderna.*, traducción Ana Lizón, Barcelona: Editorial Paidós, 1996; Id, *La Ética de la Autenticidad*, Barcelona: Editorial Paidós, 1994; Id, «Propósitos cruzados. El debate liberal-comunitario», en Roseblum Nancy (Directora), *El liberalismo y la vida moral*, traducción J. Pons, Buenos Aires: Editorial Nueva Visión, pp.177-198.

⁴⁸ Vallespín Fernando, Una disputa de familia: el debate Rawls-Habermas, en *Habermas Jürgen-Rawls John, Debate sobre el liberalismo político*, Barcelona: Ediciones Paidós, 1998, pp. 9-40. Taylor, Charles, Propósitos cruzados. El debate liberal-comunitario, en Roseblum Nancy (Directora), *El liberalismo y la vida moral*, traducción J. Pons, Buenos Aires: Editorial Nueva Visión, pp.177-198.

⁴⁹ Sarazaga, Rodrigo, «Una aproximación al debate entre liberales y comunitaristas», en *Revista Stromata*, No. 54, (1998), pp. 119-168. Thiebaut, Carlos, «Sujeto liberal y comunidad: Rawls y la unión social», en *Enrahorar*, 27 (1997), pp. 19-33; Id, Thiebaut, Carlos, *Los límites de la comunidad, las críticas comunitaristas y neoaristotélicas al programa moderno*. Madrid: Centro de Estudios constitucionales, 1992; Id, *Vindicación del ciudadano: un sujeto reflexivo para una sociedad compleja*. Barcelona: Editorial Paidós, 1998. Moufffe, Chantal, *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, traducción V. Viano, Barcelona: Editorial Paidós, 1999. Mulhall Stephen-Swift Adam, *El individuo frente a la comunidad. El debate entre liberales y comunitaristas*, Temas de Hoy, Madrid, 1996.

Pero no sólo una interpretación constructivista de una teoría de la justicia social en términos políticos, sino también de una concepción de la justicia distributiva capaz de aplicarse en el ámbito de las instituciones. Aquí, sin lugar a dudas, hay una novedad mayor que la anterior y que quisiera enfatizar como conclusión final.

Cuando Rawls piensa en la aplicabilidad de los principios de justicia en las instituciones⁵⁰, no está pensando en una comprensión abstracta de justicia distributiva, sino que está pensando en una comprensión pragmática caracterizada por un criterio lexicográfico y por el criterio social que él llama el «de los menos aventajados de la sociedad».

El criterio lexicográfico nos advierte que antes del principio de maximización social de utilidad está el principio de igualdad y que si llegásemos a hacer un cambio en el principio de igualdad, este cambio sólo será razonable en dos casos: cuando se beneficie al sistema total de libertades para todos o cuando se potencia la libertad de los menos aventajados de la sociedad, y con esto estamos ya en el segundo criterio: el de los menos aventajados de la sociedad.

El criterio social de los menos aventajados es revolucionario en términos de teorías distributivas de la justicia, pues ninguna de las anteriores había propuesto como criterio el de los menos aventajados de la sociedad y mucho menos como criterio ético-político para instituciones justas⁵¹. Esto significa que si en la concepción rawlsiana de la justicia distributiva el principio de igualdad es anterior al principio de la eficacia y al principio del bienestar, y el principio de igualdad de oportunidades es anterior al principio de la diferencia, entonces el principio de igualdad de oportunidades se justifica en tanto que su implementación está siempre a favor de los menos aventajados de la sociedad.

⁵⁰ Rawls John, Segunda parte. Instituciones, en *Teoría de la Justicia*, Traducción de María Dolores González, México: Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 187-355.

⁵¹ Moncho Pascual Josep R, Las teorías de la justicia distributiva, en *Revista Agustiniana*, No. 32, (1995), pp. 181-197. Ricoeur, Paul, John Rawls: de l'autonomie morale à la fiction du contrat social, en *Lectures 1. Autour du politique*, Paris: Editions du Seuil, 1990. Desde una perspectiva diferente, pero retomando aspectos rawlsianos está la propuesta del neomarxista Van Parijs. Véase: Philippe Van Parijs, *Qué es una Sociedad Justa*, Barcelona: Ariel, 1993 y *Libertad real para todos*, Barcelona: Paidós, 1996. Macpherson, Crawford, *La democracia liberal y su época*, traducción de F. Santos, Madrid: Editorial Alianza, 1994. Kymlicka, Will, *Filosofía política contemporánea*, traducción J. del Hierro, Madrid: Editorial Alianza, 1987. Bello, Eduardo, La filosofía ante la exigencia de una sociedad más justa y democrática, en Pérez Tapias José, *¿Para qué filosofía?* España: Universidad de Granada, 2001, pp. 279-291. Rubio Carracedo, José, Justicia, legitimidad y realismo político, en *Revista Ciencia Política*, II trimestre (1995), pp. 125-146. Osorio García, Sergio Néstor, Homo politicus. Criterios básicos para discernir la política y lo político en tiempos de globalización, *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, UMNG, Volumen, 4, Número 2, (julio-diciembre 2009)*, pp. 147-166. Mouffe, Chantal, *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, traducción V. Viano, Barcelona: Editorial Paidós, 1999. Fuentes Juan Francisco, Paradigmas de la Filosofía Política Contemporánea. www.nodo50.org/cubasigloXXI/.../fuentes1_310703.pdf.

En síntesis, una teoría de la justicia, tal y como la concibe Rawls, alcanza su máxima expresión en tanto que pueda ser contrastada desde los menos aventajados de la sociedad y en tanto favorezca, de manera prioritaria, a los menos aventajados de la sociedad. Por ello, Rawls sostiene de manera vehemente que: *Todos los bienes sociales primarios -libertad, igualdad de oportunidades, renta, riqueza y las bases del respeto mutuo- han de ser distribuidos de un modo igual, a menos que una distribución desigual de uno o de todos los bienes redunde en beneficio de los menos aventajados.*

Sólo resta una pregunta final: ¿Por qué en un país tan desigual como el nuestro, una teoría de la justicia social como la rawlsiana no ha tenido la consideración y el estudio que se merece?

BIBLIOGRAFÍA

- BELLO, Eduardo, La filosofía ante la exigencia de una sociedad más justa y democrática, en Pérez Tapias José, *¿Para qué filosofía?* España: Universidad de Granada, 2001, pp. 279-291.
- BONETE PERALES, Enrique, *Éticas Contemporáneas*, Madrid: Editorial Tecnos, 1990.
- CORTÉS RODAS Francisco, «Liberalismo, comunitarismo y ética comunicativa», en *Daimon Revista de Filosofía*, No. 15, (1997), pp. 93-106. www.um.es/ojs/daimon/article/view/9351
- CUCHUMBÉ HOLGUÍN, Nelson, John Rawls: la justicia como equidad. criteriojuridico.puj.edu.co/.../09_225_nelson_cuchumbe_jhon_rawls.pdf
- Dahl, Robert Alan, *La democracia y sus críticos*, Barcelona: Paidós, 1993.
- DONOSO PACHECO, Carlos, *Charles Taylor: una crítica comunitaria al liberalismo político*. www.revistapolis.cl/6/Charles%20Taylor.doc
- DWORKIN, Ronald, *Ética privada e igualitarismo político*, traducción de T. Domenech, Barcelona: Editorial Paidós, 1993, *Los derechos en serio*, traducción de M. Guastavino, Barcelona: Editorial Ariel, 1994.
- Fuentes Juan Francisco, *Paradigmas de la Filosofía Política Contemporánea*. www.nodo50.org/cubasigloXXI/.../fuentes1_310703.pdf
- Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, colección Estado y Sociedad; Barcelona: Editorial Paidós, 1999.
- Gauthier, David, *La Moral como acuerdo*, traducción de A. Bixio, Barcelona: Editorial Gedisa, 1994.

- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Idea de la política y otros escritos*, Madrid: C.E.C., 1983.
- HABERMAS, Jürgen, *conciencia moral y acción comunicativa*, Madrid: Editorial Trotta, 2008.
 , *El occidente escindido. Pequeños escritos políticos*, Madrid: Editorial Trotta, 2006.
 , *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid: Editorial Taurus, 1987.
 , *Pensamiento posmetafísico*, Madrid: Editorial Taurus, 1990.
 , *Problemas de legitimación del capitalismo avanzado*, Madrid: Ediciones Cátedra, 1999.
 , *Discurso filosófico de la modernidad*, Buenos Aires: Taurus Ediciones, 1990.
 , *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Barcelona: Editorial Paidós, 1999.
 , *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Editorial Trotta, 2008.
- HERNÁNDEZ José María, *Comunitarismo, liberalismo y modernidad. Reseña a los límites de la comunidad de Carlos Thiebaut*. e-spacio.uned.es:8080/...3.../comunitarismo_liberalismo.pdf
- KANT, Emanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, Traducción de Manuel García Morente, México: Editorial Porrúa, 1980.
- KYMLICKA, Will, *Filosofía política contemporánea*, traducción J. del Hierro, Madrid: Editorial Alianza, 1987
- MACINTYRE Alasdair, *Historia de la ética*, traducción de R. Juan Walton, Barcelona: Editorial Paidós, 1994.
 , *Tras la virtud*, traducción de Amelia Varcárcel, Barcelona: Editorial Crítica, 2001.
- MACPHERSON, Crawford, *La democracia liberal y su época*, traducción de F. Santos, Madrid: Editorial Alianza, 1994.
- MEJÍA QUINTANA, Oscar, *Derecho, legitimidad y democracia deliberativa*, Bogotá: Editorial Témis, 1998.
 , *Justicia y Democracia Consensual*, Bogotá, Siglo del Hombre, 1997.
 , *Concepción política de justicia, democracia consensual y ética en la teoría de John Rawls*, En *La paz una construcción colectiva*, Bogotá: Programa por la Paz, 1996, pp. 206-231.
 , *Mejía Quintana, Oscar, Desarrollos postrawlsianos de la filosofía política contemporánea: republicanismo, marxismo analítico y democracia deliberativa*.
 www.espaciocritico.com/articulos/om-a07.htm
- MENÉNDEZ UREÑA, Enrique, *La crítica kantiana de la sociedad y de la religión. Kant predecesor de Marx y Freud*, Madrid: Editorial Tecnos, 1979.
- MONCHO PASCUAL, Josep R, *Las teorías de la justicia distributiva*, en *Revista Agustiniiana*, No. 32, (1995), pp. 181-197.

- MOUFFFE, Chantal, *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, traducción V, Viano, Barcelona: Editorial Paidós, 1999.
- MULHALL STEPHEN-SWIFT Adam, *El individuo frente a la comunidad. El debate entre liberales y comunitaristas*, Temas de Hoy, Madrid, 1996.
- NAVARRETE, Jorge, *liberales y comunitaristas. Reflexiones generales para un debate permanente*, Chile: Editorial Universidad Bolivariana, 2006.
, Liberales, comunitaristas y republicanos. www.red21.cl/Articulos/op24.pdf
- NEY FERREIRA, Pablo, *El debate liberal comunitario. La visión de Carlos Thiebaut*, www.nuso.org/upload/articulos/2902_1.pdf
- OSORIO GARCÍA, Sergio Néstor, Homo politicus. Criterios básicos para discernir la política y lo político en tiempos de globalización, *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, UMNG, Volumen, 4, Número 2, (julio-diciembre 2009), pp. 147-166.*
- PEÑA G. Carlos, La tesis del «consenso superpuesto» y el debate liberal-comunitario, en *Revista del Centro de Estudios Públicos*, 84 (2001), pp. 169-187.
- POGGE, Thomas, «John Rawls. Una biografía», en *Claves de Razón Práctica*, 131 (2003), PP. 44-55.
- RAWLS John, *Teoría de la Justicia*, traducción de María Dolores González, México: Fondo de Cultura Económica, 1997.
, *Liberalismo Político*, México: Fondo de Cultura Económica, 1995.
, *Justicia como equidad. Una reformulación*, edición a cargo de Eric Kelly, traducción de Andrés de Francisco, Barcelona: Editorial Paidós, 2002.
, *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, traducción y presentación de Miguel Ángel Rodilla, Madrid: Editorial Tecnos, 1999, pp. 1-17.
, *Igualdad, libertad, derecho*, traducción de C. Valverde, Barcelona: Editorial Ariel, 1988.
, *Sobre las libertades*, traducción de J. Vigil Rubio, Barcelona: Editorial Paidós, 1990.
, *Lecciones sobre historia de filosofía moral*, Barcelona: Editorial Paidós, 2001.
, *Justicia Como Imparcialidad: Política, no metafísica*, traducción de Emilio Gines Martínez Navarro, *Revista Diálogo Filosófico*, No. 16, 1990, pp. 4-32.
- RAZ, Joseph, *Razón práctica y normas*, traducción de J. Ruiz Manero, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- REQUEJO COLL, Ferrán, *Las democracias. Democracia antigua, democracia liberal y estado de bienestar*, Barcelona: Editorial Ariel, 1994

- RUBIO CARRACEDO, José, Justicia, legitimidad y realismo político, en *Revista Ciencia Política*, II trimestre (1995), pp. 125-146.
- SANDEL, Michael, *El liberalismo y los límites de la justicia*, traducción y estudio de Ernesto Garzón Valdés y Jorge Francisco Malem Seña, Barcelona: Editorial Gedisa, 2000.
- SEN, Amartia, *Bienestar, justicia y mercado*, traducción de D. Delgado, Barcelona: Editorial Paidós, 1998.
- TAYLOR, Charles, *Fuentes del yo. La reconstrucción de la identidad moderna.*, traducción Ana Lizón, Barcelona: Editorial Paidós, 1996.
 , *La Ética de la Autenticidad*, Barcelona: Editorial Paidós, 1994.
 , «Propósitos cruzados. El debate liberal-comunitario», en Roseblum Nancy (Directora), *El liberalismo y la vida moral*, traducción J. Pons, Buenos Aires: Editorial Nueva Visión, pp.177-198.
- Thiebaut, Carlos, *Los límites de la comunidad, las críticas comunitaristas y neoaristotélicas al programa moderno*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
 , *Vindicación del ciudadano: un sujeto reflexivo para una sociedad compleja*. Barcelona: Editorial Paidós, 1998.
 , Neoaristotelismo contemporáneo, en Camps Victoria-Guariglia Oswaldo-Salmeron Fernando, (Editores), *Enciclopedia Iberoamericana de filosofía: concepciones de Ética*, Madrid: Editorial Trotta, 1992, pp. 29-52.
 , «Sujeto liberal y comunidad: Rawls y la unión social», en *Enrahonar*, 27 (1997), pp. 19-33.
- VAN PARIJS, Philippe, Más allá de la solidaridad. Los fundamentos éticos del estado de bienestar y su superación, en Rubén Lo Vuolo (comp.), *Contra la exclusión: la propuesta del ingreso ciudadano*, Buenos Aires: CIEPP/Miño y Dávila Editores, 1994.
 , *¿Qué es una sociedad justa?*, Barcelona: Ariel, 1993
 , *Libertad real para todos*, Barcelona: Paidós, 1996.
- VALLESPÍN, Fernando, *Nuevas teorías del contrato social: J. Rawls, R. Nozick y J. Buchanan*, Madrid: Alianza Editorial, 1985.
 , El neocontractualismo: John Rawls, en Camps Victoria *Historia de la Ética. Tomo III. Ética contemporánea*, Barcelona: Editorial Crítica, 1989, pp. 577-600.
- WALZER, Michael, *Las esferas de la Justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, traducción H. Rubio, México: Fondo de Cultura Económica, 1993.
 , *Interpretación y crítica social*, traducción de H. Pons, Buenos Aires: Editorial Nueva Visión, 1993.
 , *Guerra, política y moral*, traducción de T. Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, Barcelona: Editorial Paidós, 2001.
 , *La crítica comunitarista del liberalismo*. En: *Revista La Política*. No. 1. Barcelona. Paidós. 1996. pp. 47-64.